



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 570 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **3.785.979**, ocurrido el día **19 de agosto de 1993**, según Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 1396631, registrado en la Notaria Tercera de Cartagena, se presentó mediante apoderada la señora DALIA PRISCILA DAZA KELLY, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.503.996 y tarjeta profesional No. 195542 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, la señora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.460.159 en condición de representante del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR** identificado con cédula de ciudadanía No. **73.101.091**, en calidad de hijo invalido del causante, elevando solicitud escrita con radicado EXT-BOL-16-024674 de 19 de agosto de 2016, EXT-BOL-17-005193 de febrero de 2017, EXT-BOL-20-013741 de 10 de marzo de 2020 EXT-BOL-21-007446 de 29 de marzo de 2021 y EXT-BOL-21-010358 de 22 de abril de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida se le reconoció al causante **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado, allegando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado.
- Copia autentica de Registro Civil de defunción con indicativo serial No. 1396631, registrado en la Notaria Tercera de Cartagena, en el que se indica que el señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, falleció el día **19 de agosto de 1993** en la ciudad de Cartagena, Bolívar.
- Copia simple cédula de ciudadanía de **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado.
- Copia simple cédula de ciudadanía de MARTINEZ DE LA ROSA SUNILDA RAQUEL, No. 33.132.954.
- Copia autentica de registro civil de nacimiento del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, en el que se indica que nació el día 18 de octubre de 1962.
- Copia autentica de registro civil de nacimiento de MARTINEZ DE LA ROSA SUNILDA RAQUEL, ya identificada.
- Copia simple cédula de ciudadanía de ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, No. 45.460.159.
- Copia simple historia clínica del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado
- Copia simple registro civil de defunción de la señora MARTINEZ DE LA ROSA SUNILDA RAQUEL, ya identificada, en el que se indica que falleció el día 14 de diciembre de 2015.
- Copia autenticada de Sentencia de Interdicción proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, mediante la cual se declara la interdicción del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado.
- Copia autenticada de Acta de posesión de la curadora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, ya identificada, suscrita el día 21 de enero de 2020 ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 570 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

- Copia autentica dictamen No. 10720 de 31 de octubre de 2016 expedido por la Junta regional de calificación de invalidez de Bolívar, mediante el cual se califica la pérdida de capacidad laboral al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, en porcentaje de 61.40% con estructuración a partir del **04 de julio de 2011**.
- Historia clínica del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado.
- Declaración juramentada de dependencia económica rendida por la señora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, ya identificada, el día 21 de enero de 2016 ante la notaria primera del circulo de Cartagena.
- Declaración juramentada de dependencia económica No. 639059 de 19 de febrero de 2021, rendida ante la Notaria Tercera de Cartagena por la señora AMIRA DEL CARMEN TORRES ARZUZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45486980.
- Declaración juramentada de convivencia No. 1011 rendida el día 22 de febrero de 2021 ante la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena por el señor JOSE ABADIA FLOREZ MONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.315.674.
- Información de familiares del causante.
- Poder otorgado por la señora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, ya identificada, al señor JORGE ARMANDO VARELA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.471 y tarjeta profesional No. 181.177 del C. S de la J.
- Cesión de Poder del señor JORGE ARMANDO VARELA SIERRA, ya identificado a DALIA PRSCILA DAZA KELLY, ya identificada.
- Aviso de prensa publicado el día 25 de abril de 2021 en el diario *El Universal*.

Mediante **Resolución No. 0222 de 10 de febrero de 1995**, El fondo de Previsión Social de Bolívar reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARTINEZ DE LA ROSA SUNILDA RAQUEL, ya identificada, a partir del 01 de agosto de 1993, en cuantía de \$85.205.41, con ocasión del fallecimiento del señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio según lo señalado en la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, el día 25 de abril de 2021 en el diario *El Universal*, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que la aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, sin embargo, transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

A su vez y de conformidad a las facultades otorgadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40, este Fondo Territorial de Pensiones realizó visita domiciliaria, con el fin de determinar la dependencia económica permanente entre los señores **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado y **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, encontrando:

(...)

CONDICIONES ECONÓMICAS

"Según información suministrada, el señor Victor de la Rosa nunca estuvo vinculado laboralmente a ninguna empresa o entidad; dependió económico, social y psicológicamente de su padre, después de haber fallecido sus padres su hermana Alfade la Rosa y su cuñado: son las personas quienes le colaboraron con su alimentación, vestidos, medicamentos y demás necesidades básicas..."

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 570 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

C... Y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

(...)

Que a su vez el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, señaló:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

De otra parte, el decreto 1507 de 2014, que en su artículo 2 señala:

"Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral."

En consonancia, el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, señaló:

Invalidez: *Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)*

De otra parte, el artículo 141 de Decreto Ley 19 de 2012, modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 que a su vez fue previamente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señaló:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 570 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

De las normas transcritas, es claro que la condición de invalidez que debe acreditarse, es la pérdida de capacidad laboral, de conformidad a lo señalado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la cual se compone de un porcentaje que debe ser igual o mayor al 50% de pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y por una fecha de estructuración, la cual determina claramente desde cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de laboral, la cual en el caso de las solicitudes de sustitución pensional, debe ser anterior al fallecimiento del causante pensionado.

Es de agregar que a la petición se anexo historia clínica del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, sin embargo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico el documento idóneo para acreditar la condición de invalidez, es el Dictamen de Pérdida de capacidad Laboral el cual debe ser expedido por parte de la junta regional de calificación de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con sus modificaciones.

De acuerdo a lo anterior, dentro del expediente obra copia autentica dictamen No. 10720 de 31 de octubre de 2016 expedido por la Junta regional de calificación de invalidez de Bolívar, mediante el cual se califica la pérdida de capacidad laboral al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, en porcentaje de 61.40% con estructuración a partir del **04 de julio de 2011**.

De otra parte, si bien es cierto que dentro del expediente obra Sentencia en la cual se ordena declarar la interdicción del señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, el documento idóneo para demostrar la pérdida de capacidad laboral es el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación Regional, la citada sentencia tiene como fin declarar que las mencionadas no está en plenas condiciones de representarse a sí mismas, siendo entonces documentos y requisitos distintos.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 570 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión

Por lo expuesto, se encuentra que al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, se le estructuró la invalidez a partir del **04 de julio de 2011**, fecha posterior al cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante (18 de octubre de 1980) y al fallecimiento del causante principal, el señor **DE LA ROSA SALABARRIA HERIBERTO**, ya identificado, ocurrido el día **19 de agosto de 1993**, por lo que no se puede probar la dependencia económica del causante, razón por la cual, este Fondo negará la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional elevada.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 962 de 2005, Decreto Ley 19 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional elevada por la señora ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, identificada, en representación de **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada DALIA PRISCILA DAZA KELLY, ya identificada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **DE LA ROSA MARTINEZ VICTOR**, ya identificado, a ALFA ESTER DE LA ROSA MARTINEZ, ya identificado y/o a DALIA PRISCILA DAZA KELLY, ya identificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente podrá interponer el recurso de reposición ante el Director del Fondo Territorial de Pensiones, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, manifestando por escrito su inconformidad según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 19 de agosto 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado